



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

06000077

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-046/2020

ACTORES: EDSON ARMANDO CORTÉS
CONTRERAS Y OTROS

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTA MUNICIPAL Y
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL
AYUNTAMIENTO DE PUEBLA, PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: MIGUEL
ÁNGEL GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiuno de enero de dos mil
veintiuno.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente
señalado al rubro, relativo al juicio para la protección de los derechos
político-electores de la ciudadanía interpuesto por Edson Armando
Cortés Contreras, Libertad Aguirre Junco, María Rosa Márquez
Cabrera y José Luis González Acosta, por su propio derecho y en su
calidad de Regidoras y Regidores del Ayuntamiento de Puebla,
Puebla; en contra del incumplimiento de la sentencia identificada con
la clave TEEP-A-130/2020 y ACUMULADOS, dictada el doce de
octubre de dos mil veinte por este Tribunal.

RESULTANDO:

1. Glosario. Para efectos de la presente sentencia se entenderá
por:

Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla.
Cabildo:	Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Puebla.
CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos Electoral del Estado de Puebla.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México correspondiente a la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Los hechos referidos corresponden al año dos mil veinte, salvo mención específica.

2. Antecedentes. De la narración de los hechos del juicio y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

Primeros juicios ciudadanos.

2.1. El doce de octubre, el Pleno del Tribunal resolvió por unanimidad de votos los recursos de apelación y los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía identificados con los expedientes TEEP-A-130/2020, TEEP-A-131/2020, TEEP-A-132/2020, TEEP-A-133/2020, TEEP-A-134/2020, TEEP-A-135/2020, TEEP-JDC-009/2020, TEEPJDC-010/2020, TEEP-JDC-011/2020, TEEP-JDC-012/2020, TEEP-JDC-013/2020 y TEEP-JDC-014/2020, determinado en lo que aquí interesa:

“...

SEGUNDO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios señalados por las y los actores y, por lo tanto, se ordena a la autoridad responsable para que, en un término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia, lleve a cabo una sesión de Cabildo para que sea revocado el acto impugnado, sólo por cuanto



hace al origen de los recursos para solventar el apoyo económico del programa a mercados temporales, en términos del considerando SÉPTIMO rector de esta sentencia. Debiendo remitir a este Tribunal en un término de tres días hábiles posteriores a que esto suceda las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la autoridad responsable para que de forma conjunta con el pago de las retribuciones correspondientes a la segunda quincena de octubre del presente año, realice el pago a las y los actores de la compensación extraordinaria inherente, debiendo informar a esta autoridad del cumplimiento de lo ordenado en un término no mayor a tres días hábiles posteriores a que esto ocurra, anexando las constancias que así lo acrediten de manera fehaciente, esto en términos de lo señalado en el considerando SÉPTIMO de este fallo.

CUARTO. Se conmina a la autoridad responsable para que, en lo sucesivo, siga cubriendo regular e ininterrumpidamente de forma cuatrimestral el pago de la compensación extraordinaria a las y los actores, como parte integral de sus percepciones económicas, hasta la conclusión de la presente gestión municipal, sin que este concepto sea objeto de disminución alguna.

...”

2.2. El dieciséis de octubre, el cabildo dio parcial cumplimiento a la sentencia referida en el punto que antecede, toda vez que revocó el acuerdo impugnado para efectos únicamente de hacer el pago exigido a los promoventes de esos recursos.

2.3. El veinte siguiente fue impugnada la sentencia citada ante Sala Regional mediante juicio electoral, el cual fue registrado con la clave SCM-JE-56/2020, siendo que con fecha dieciocho de diciembre se emitió el fallo correspondiente en el sentido de confirmar la resolución local.

2.4. El cinco de noviembre, María Teresa Ornelas Guerrero y Roberto Eli Esponda Islas, antepusieron un juicio para la protección de los derechos político-electores de la ciudadanía en contra de “la omisión de pago de compensación salarial y el ilegal incumplimiento a la sentencia pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, de fecha doce de octubre de dos mil veinte, donde se ordena a la autoridad responsable para que en términos de tres días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia, lleve a cabo una sesión de Cabildo que sea REVOCANDO EL ACTO IMPUGNADO, solo por cuanto hace al origen de los recursos para solventar el apoyo económico del programa de mercados temporales”, expediente que quedó radicado con la clave TEEP-JDC-032/2020.

2.5. El nueve de diciembre, el Pleno del Tribunal resolvió dicho expediente en los términos siguientes:

***"PRIMERO.** Se declaran **FUNDADOS** los agravios señalados por los actores y, por lo tanto, se ordena a la autoridad responsable para que en el término de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de este fallo, realice el pago de la compensación extraordinaria reclamada, debiendo informar a esta autoridad del cumplimiento de lo ordenado en un término no mayor a tres días hábiles posteriores a que esto ocurra, anexando las constancias atinentes que así lo acrediten de manera fehaciente, esto en términos de lo señalado en el considerando SÉPTIMO de este fallo.*

***SEGUNDO.** Se **conmina** a la autoridad responsable para que, en lo sucesivo, siga cubriendo regular e ininterrumpidamente de forma cuatrimestral el pago de la compensación extraordinaria de los actores, como parte integral de sus percepciones económicas, hasta la conclusión de la presente gestión municipal, sin que este concepto sea objeto de disminución alguna."*

2.6. El diecisiete de diciembre, fue interpuesto un juicio electoral en la Sala Regional en contra de la sentencia señalada en el punto anterior, mismo que fue registrado con la clave SCM-JE-76/2020.

Juicio ciudadano que se resuelve.

2.7. El quince de diciembre, Edson Armando Cortés Contreras, Libertad Aguirre Junco, María Rosa Márquez Cabrera y José Luis González Acosta, interpusieron el presente recurso en contra del incumplimiento a la sentencia de doce de octubre de este Tribunal, al considerar que las acciones aplicadas por la autoridad responsable violentan la igualdad de salario.

2.8. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó la integración del expediente, registrándolo en el libro de gobierno con la clave alfanumérica TEEP-JDC-046/2020, remitiéndolo al Ayuntamiento por conducto de la Presidenta Municipal para su publicitación y remisión del informe justificado.

2.9. El veintiuno de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal el informe justificado de las autoridades responsables mediante el oficio SM-1852/2020 signado por el Síndico Municipal, en el que señaló que se debe desechar de plano por ser notoriamente improcedente, ya que los actores controvierten un acto que fue



resultado de otro previamente consentido, toda vez que los actores impugnan una supuesta omisión de pago por incumplimiento de una resolución en un recurso en el que no fueron parte.

2.10. El veintitrés de diciembre, fue turnado expediente en estudio para su debida sustanciación y resolución al entonces Magistrado Fredy Erazo Juárez, mismo que fue radicado el veintiocho siguiente.

2.11. El nueve de enero de dos mil veintiuno, fue notificada en el correo electrónico institucional tribunal.pue@notificaciones.tribunalelectoral.go.mx, la resolución con clave de expediente SUP-JDC-10248/2020 y otros, dictada el día seis de enero del año que transcurre, por la Sala Superior, en la que se determinó revocar la designación del Magistrado referido en el punto anterior.

2.12. Mediante acuerdo plenario de once de enero de dos mil veintiuno, se designó al Maestro Israel Argüello Boy como Magistrado en funciones; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 336 del CIPEEP, y 14 fracción VII, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del estado de Puebla.

2.13. El trece de enero del año en curso, se determinó turnar el expediente al Magistrado en funciones para la sustanciación y formulación del proyecto de resolución que en derecho proceda, de conformidad con el Acuerdo de Pleno 001/2021.

2.14. El catorce siguiente se ordenó la radicación del presente medio, reservando acordar su admisión.

2.15. Una vez que fue sustanciado el presente juicio, mediante proveído de veinte de enero el Magistrado Ponente ordenó cerrar instrucción formular el proyecto de resolución correspondiente y al día siguiente solicitó a la Magistrada Presidenta de este órgano colegiado convocara a sesión pública, conforme a lo establecido en la fracción II de los artículos 373 y 374 del CIPEEP, el Pleno de este Tribunal determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente juicio.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Por lo que este Tribunal es competente, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, interpuesto por Edson Armando Cortés Contreras, Libertad Aguirre Junco, María Rosa Márquez Cabrera y José Luis González Acosta, por su propio derecho y en su calidad de Regidores del Ayuntamiento de Puebla, Puebla; en contra del incumplimiento a la sentencia dictada el doce de octubre por este Tribunal, supuesto que se encuentra establecido en el artículo 353 Bis fracción III del citado código electoral poblano, por considerar que le causa agravio a su derecho de igualdad salarial.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Previo al estudio de fondo de las cuestiones planteadas, resulta atinente analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 369 del CIPEEP, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

a) Oportunidad. De las constancias que integra el expediente se advierte el dieciséis de octubre, se celebró la sesión ordinaria de Cabildo, en la que se determinó, en el asunto general número tres,



dejar sin efecto los actos del acuerdo revocado en el punto anterior tal como lo determinó el Tribunal, por lo que también se ordenó realizar el pago de las remuneraciones retenidas a las y los regidores promoventes y continuar con su entrega de manera regular y como se venía haciendo.

De acuerdo a lo señalado por el artículo 353 Bis del CIPEEP, el plazo para interponer un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, es de tres días contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del acto impugnado, por lo que se tiene que analizar si el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

Es importante señalar que los actores aducen una presunta violación a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución en su perjuicio, así, ha sido criterio de este Tribunal que dichas infracciones son de tracto sucesivo y persisten mientras se encuentre vigente la vulneración de la norma constitucional aludida, ya sea como expectativa o bien, al materializarse el acto concreto que las haya contemplado, pues una es consecuencia directa de la otra y, de desechar la primera por no haberse materializado en el momento de la impugnación, el acto concreto de aplicación podría traducirse en un acto consentido, que dejaría en estado de indefensión a los quejosos al momento de la aplicación de la disposición que la contempla.

En tales condiciones, este Tribunal considera que estos juicios fueron presentados de manera oportuna para tener por acreditada su procedencia.

Así, analizado el escrito inicial y las constancias que obran en los autos que integran el expediente, se advierte que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 361 del CIPEEP.

b) Legitimación. El juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano se considera promovido por parte legítima, toda vez que se trata de dos regidoras y dos regidores del Ayuntamiento quienes reclaman una presunta violación a la igualdad salarial.

c) **Interés jurídico.** De las instrumentales de actuaciones de los expedientes en estudio se desprende que los actores cumplen con este requisito, ya que acreditan ser regidoras y regidores del Ayuntamiento los que combaten la omisión de pago de compensación salarial y el ilegal incumplimiento a la sentencia pronunciada por el Tribunal, de fecha doce de octubre, al considerar que violentan la igualdad salario establecida en el artículo séptimo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

TERCERO. Exhaustividad. Este Tribunal estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior de rubros: *"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"*¹ y *"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"*².

En el entendido de que además se analizarán integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo que encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: *"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"*³.

CUARTO. Síntesis de agravios, pretensión y litis. Los promoventes plantean en síntesis como **agravio** el siguiente:

La omisión de pago de la compensación extraordinaria correspondiente al mes de agosto, toda vez que a las regidoras y regidores que promovieron los recursos de apelación citados en los puntos 2.1 y 2.4 del capítulo de antecedentes de este fallo, ya les fue pagada, por lo que es una violación a la igualdad salario establecida

1 Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

2 Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

3 Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-046/2020

0000081

en el artículo séptimo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El incumplimiento a la sentencia pronunciada por el Tribunal, de fecha doce de octubre, que da como consecuencia la omisión de pago de las compensaciones extraordinarias cuatrimestrales a las que tienen derecho.

Este organismo jurisdiccional advierte que la **pretensión** de los actores es que de forma igualitaria se les sea reincorporado el pago ordenado en la sentencia del Tribunal de doce de octubre en el expediente TEEP-A-130/2020 y acumulados, la cual tuvo como efecto revocar el punto número seis del acta de sesión de Cabildo de doce de junio, referente al rubro: "origen de los recursos para solventar el apoyo económico del programa de mercados temporales".

Por su parte, en el informe justificado de la responsable, se señaló que se debía de desechar de plano por ser notoriamente improcedente, ya que los actores controvierten un acto que fue resultado de otro previamente consentido, toda vez que los actores impugnan una supuesta omisión de pago por incumplimiento de una resolución en un recurso en el que no fueron parte.

Por lo tanto, la **litis** en el presente asunto consistente en determinar si la autoridad responsable omitió el pago de las percepciones económicas reclamadas por los actores, dado que no fueron parte de la sentencia TEEP-A-130/2020 y acumulados, o en su caso, el efecto de revocar el acto impugnado en tal sentencia, tuvo el alcance de restituir los derechos de todos los integrantes del cabildo como se analizó en la sentencia TEEP-JDC-032/2020.

QUINTO. Pruebas. A continuación, se enlistan las pruebas presentadas ante este Tribunal:

1. Pruebas aportadas por los actores.

1.1. Copias certificadas y simple de la constancia expedida por el Consejero Presidente y Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, por la

cual se reconoce como integrante de la planilla ganadora de la elección a miembros del Ayuntamiento, así mismo se hace constar que la planilla fue electa por haber obtenido el mayor número de votos.

1.2. Copias certificadas de las credenciales para votar del Instituto Nacional Electoral a nombre de Edson Armando Cortés Contreras y Libertad Aguirre Junco.

1.3. Copia certificada de la credencial de regidora expedida por la Dirección General de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Puebla a nombre de Libertad Aguirre Junco.

1.4. Copia simple de las credenciales de regidores expedidas por la Dirección General de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Puebla, a nombre de Edson Armando Cortés Contreras y José Luis González Acosta.

1.5. Copia simple de las credenciales de regidores y regidoras expedidas por el Ayuntamiento, a nombre de María Rosa Márquez Cabrera y José Luis González Acosta

1.6. La presuncional legal y humana, consistentes en todas las deducciones lógico-jurídicas que se desprendan del expediente en que se actúa.

2. Pruebas aportadas por la autoridad responsable.

2.1. Copia certificada de la constancia expedida por el Consejero Presidente y Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, por la cual se reconoce como integrante de la planilla ganadora de la elección a miembros del Ayuntamiento, así mismo se hace constar que la planilla fue electa por haber obtenido el mayor número de votos.

2.2. Copia certificada de la sesión ordinaria de Cabildo de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho.

2.3. Originales de las cédulas de publicación, fijación y retiro.



2.4. Copia simple del oficio con clave SM-1843/2020 de fecha dieciséis de diciembre, en la que el Síndico Municipal le solicitó a la Secretaria del Ayuntamiento la publicitación del juicio para la protección de los derechos político-electores de la ciudadanía interpuestos por los actores.

2.5. Copia simple del oficio con clave SM-1850/2020 de fecha dieciocho de diciembre, en la que el Síndico Municipal le solicitó a la Secretaria del Ayuntamiento en la que hace de su conocimiento el juicio para la protección de los derechos político-electores de la ciudadanía interpuestos por los actores.

2.6. Copia simple del oficio con clave S.A.-514/2020, de fecha veintiuno de diciembre, en la que la Secretaria del Ayuntamiento le hace de su conocimiento al Síndico Municipal el retiro de la publicitación de los juicios de protección de los derechos político-electores de la ciudadanía interpuestos por los actores, toda vez que, el plazo de publicitación ha fenecido.

2.7. Copia simple del oficio con clave SECAD.-1508/2020, de fecha dieciséis de octubre, en el que el Secretario de administración del Ayuntamiento le hizo de su conocimiento al Síndico Municipal información referente al presupuesto de egresos del año pasado.

Valoración Probatoria:

Los documentos descritos en los numerales 1.1, 1.2, 1.3, 2.1, 2.2 y 2.3 son **documentales públicas**, por lo que en términos de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP, esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio.

Los documentos descritos en el numeral 1.1, 1.4, 1.5, 2.4, 2.5, 2.6 y 2.7, son **documentales privadas** con valor indiciario, por lo que en términos del contenido de los artículos 358 fracción II y 359 párrafo segundo del CIPEEP, tienen el valor de presunción, las cuales serán valoradas y, en su caso, administradas o concatenadas en el estudio de fondo del presente juicio.

Las **presuncional** citada en el punto 1.6, se valora en su doble aspecto, legal y humano, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no, de los agravios formulados por los recurrentes en términos del artículo 358 fracción IV del CIPEEP.

SEXTO. Estudio de fondo.

De conformidad a los señalados por los promoventes este Tribunal analizará los agravios planteados por los actores y las actoras:

El incumplimiento a la sentencia pronunciada por el Tribunal, de fecha doce de octubre, dentro de los expedientes citados en los puntos 2.1 y 2.4 del capítulo de antecedentes de este fallo, que dio como consecuencia la omisión de pago de la compensación extraordinaria correspondiente al mes de agosto lo que consideran una violación a la igualdad salario establecida en el artículo séptimo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Previo al estudio de fondo a dilucidar, es importante señalar que este Tribunal, en los expedientes TEEP-A-130/2020 y acumulados y TEEP-JDC-032/2020, se ordenó la revocación del punto SEIS del acuerdo combatido en ese momento.

Lo anterior generó como efecto inmediato la obligación de la responsable de pagar inmediatamente la compensación extraordinaria del mes de agosto a los Regidores Enrique Guevara Montiel, Jacobo Ordaz Moreno, Luz del Carmen Rosillo Martínez, Carolina Morales García, Silvia Guillermina Tanús Osorio y Augusta Valentina Díaz de Rivera Hernández, al ser quienes promovieron los diferentes recursos de apelación y los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, decisión que ya fue confirmada por la Sala Regional en el expediente con clave SCM-JE-56/2020.

De tal suerte que, al haberse determinado el pago de la remuneración extraordinaria del mes de agosto a sus compañeros regidores y compañeras regidoras del Ayuntamiento, de los ahora



promoventes, deben ser tratados con el mismo efecto jurídico, toda vez que el fallo primigenio determinó que la revocación del acuerdo tenía efectos generales y no relativos a ciertos actores.

Por tanto, se arriba a la conclusión que al emitir un nuevo Acuerdo la responsable debió acatar la generalidad que este organismo jurisdicente le vinculó para todas las y los Regidoras y Regidores.

Por ello se insiste que si ya existía una orden previa, ésta tenía que recaer sobre todas aquellas personas que se encontraran en el mismo supuesto, y conforme a un criterio de lógica jurídica, la decisión de este litigio debe ser coherente e idéntica a los efectos de la decisión del fallo en el expediente TEEP-A-130/2020 y acumulados, robusteciéndose la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Es por todo lo anterior y al haberse demostrado que la responsable efectivamente no ha cumplido con el pago reclamado argumentado que la sentencia primigenia no tenía efectos sobre todos los Regidores y habiéndose demostrado en los argumentos de este fallo, que por el contrario, el nuevo Acuerdo emitido por la responsable sí debía tener efectos generales, es que se declaran **FUNDADOS** los agravios señalados por las actoras y los actores.

En consecuencia, se ordena el pago de la compensación extraordinaria del mes de agosto por un monto de \$88,087.38 (ochenta y ocho mil con ochenta y siete pesos y treinta y ocho centavos) y que esta siga cubriéndose en su totalidad de forma cuatrimestral hasta la conclusión de la presente gestión municipal, sin que sea objeto de disminución alguna.

SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al resultar fundado los agravios de las y los actores, se ordena a la responsable que realice el pago a Edson Armando Cortés

Contreras, Libertad Aguirre Junco, María Rosa Márquez Cabrera y José Luis González Acosta, integrantes del cabildo del Estado de Puebla, para que en el término de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de este fallo, realice el pago de la compensación extraordinaria reclamada, debiendo informar a esta autoridad del cumplimiento de lo ordenado en un término no mayor a tres días hábiles posteriores a que esto ocurra, anexando las constancias atinentes que así lo acrediten de manera fehaciente, esto en términos de lo señalado en el considerando SEXTO de este fallo.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución; 3 fracción IV y 134 de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 368 del CIPEEP se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios señalados por los actores y las actoras, por lo tanto, se ordena a la autoridad responsable para que en el término de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de este fallo, realice el pago de la compensación extraordinaria reclamada, debiendo informar a esta autoridad del cumplimiento de lo ordenado en un término no mayor a tres días hábiles posteriores a que esto ocurra, anexando las constancias atinentes que así lo acrediten de manera fehaciente, esto en términos de lo señalado en el considerando SÉPTIMO de este fallo.

SEGUNDO. Se conmina a la autoridad responsable para que, en lo sucesivo, siga cubriendo regular e ininterrumpidamente de forma cuatrimestral el pago de la compensación extraordinaria de los actores, como parte integral de sus percepciones económicas, hasta la conclusión de la presente gestión municipal, sin que este concepto sea objeto de disminución alguna.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-046/2020

C. 000081

Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

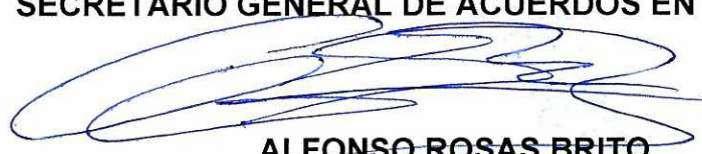
MAGISTRADO EN FUNCIONES


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADO


**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

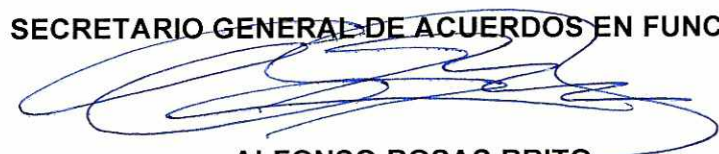

ALFONSO ROSAS BRITO

El que suscribe Secretario General de Acuerdos en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

CERTIFICA -----

Que las presentes firmas de la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, así como la del Secretario General de Acuerdos en funciones, forman parte integrante de la sentencia dictada dentro del juicio para la protección de los derechos político-electores de la ciudadanía con clave TEEP-JDC-046/2020 de los radicados en este Organismo Jurisdiccional, el cual se integra de un total de quince fojas en original incluyendo la que contiene la presente certificación. **DOY FE.** -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


ALFONSO ROSAS BRITO